Constancia Secretarial 1. (26/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (29/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de octubre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2023 00070 00

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Obra en el dossier memorial de la apoderada de la parte activa (A.013), en el cual señalo que el demandado fue notificado de manera personal el día 18 de agosto del 2023 mediante servicio postal autorizado, a través de la empresa 472, y que de esta manera se surte la notificación personal estipulada en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, realizado el estudio pertinente, se establece que no se ha cumplido con los formalismos estatuidos en el Art. 291 CGP en debida forma, al respecto, se vislumbra la existencia de yerros en el rito procesal, los cuales se ponen de presente: No se encuentra la comunicación remitida al demandando debidamente cotejada y sellada, en la que se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por tanto se tendrá por no surtido el trámite de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Harold Damián Rodríguez Lasso, se recuerda igualmente que vencidos los términos indicados debe procederse al envío del aviso citatorio con el cual culmina el trámite de notificación de la Ley 1564 de 2012.

Corolario con lo anterior, considera pertinente este despacho instruir a la togada demandante sobre el rito de notificación, al efecto, nuestro ordenamiento procesal establece 2 formas o regímenes de notificación, por una parte **el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades, esto es la remisión de la citación de notificación y su consecuente aviso de notificación, en el evento de ser pertinente, y por otro lado **bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán acreditar tres requisitos: (a.) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (b.) acreditar el *«envío»* de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (c.) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

A lo anterior, se resalta que bajo la normatividad en cita, **NO ES POSIBLE MEZCLAR LOS DOS REGÍMENES**, ya que, si se va acudir al procedimiento presencial, primero deberá enviar una comunicación a quien deba ser notificado bajo los parámetros del Art. 291 del CGP y de no atenderse, proceder con la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Harold Damián Rodríguez Lasso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte activa a realizar en debida forma la notificación de la demanda, bien sea **bajo el régimen presencial**, **O bajo el trámite digital**, cumpliendo con los requisitos señalados para cada uno de ellos, conforme se instruye en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d96c7b7d621b317aadc0601b441646b6b711eb086280e1d4d8b6cee747626**
Documento generado en 01/10/2023 09:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica